

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa a despacho de la señora jueza hoy 3 de noviembre de 2020.


CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto	: Auto Resuelve Oposición Secuestro
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Fernando Patiño Martínez
Demandado	: Eliecer de Jesús Valencia Cardona
Radicado	: 2018-00212-00

Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nuevamente procede el despacho a pronunciarse con respecto a la oposición suscitada en el presente asunto, teniendo en cuenta que la parte demandante insiste en no estar de acuerdo con la decisión.

Fue solicitada la práctica de multiplicidad de medios de prueba por ambos extremos procesales, específicamente documentales y testimoniales, teniendo el despacho el criterio que estas últimas tanto en su modalidad extra juicio aportadas, como las solicitadas, carecen de conducencia en la finalidad con ellas perseguida, ello derivado de la vocación que para efectos de probar la posesión tienen los medios documentales aportados por ambas partes, debiéndose recordar que en múltiples contextos el ejecutante pretende derivar de testimonios la inexistencia de posesión con argumentos que solo darían cuenta en principio de la tenencia del bien involucrado.

En este contexto, a juicio del despacho y previamente considerando infundada la contradicción de la parte actora a la valoración de pruebas allegadas fuera de las oportunidades procesales del caso por el opositor, por desconocer la finalidad de obtención de la verdad material

en los asuntos enjuiciados; se tiene de los elementos probatorios en que se fundan ambas tesis, que el señor José Orlando Henao Echeverry, es efectivamente el poseedor del vehículo, discusión única que debe discurrir el despacho en esta oportunidad, conclusión que logra obtenerse de la mano con la naturaleza misma que la legislación le confiere a tal figura, cuando exige de su ejercicio un ánimo de señor y dueño, mismo que sin duda alguna deviene del cuidado y responsabilidad que sobre cada asunto atinente a su conservación y manutención implique, siendo para el caso acreditados por el señor Henao Echeverry con legajos como el contrato de compraventa suscrito con la sociedad Construcciones Y Diseños Elec Ltda. (folio 118), o los del folio 122 que le dejan ver como tomador de la póliza de seguro obligatorio del vehículo para el año 2017, al igual que como interesado en la expedición de la certificación técnico mecánica y de gases visible a folio 121; mismo que no se contrarían por las insinuaciones de mala fe del actor, respecto de la posible simulación de acuerdos contractuales, pues la legislación civil no impide el alquiler del derecho de tenencia por parte de un poseedor, como lo pretendió reprochar el ejecutante y tampoco prohíbe que en uso de las libertades contractuales se plasme la persona autorizada para conducir el vehículo, aun cuando este no sea parte del contrato de arrendamiento visible a folio 138; corriendo la misma suerte, cualquier insinuación subjetiva que sobre el manejo, ubicación y conocimientos técnicos del vehículo, tenga el poseedor, cuando como se prueba no ostenta su tenencia al momento de las diligencias reprochadas, derivado esto, de la celebración del contrato de arrendamiento enunciado.

En suma a lo anterior y recordando que lo debatido en esta oportunidad es si se cuenta con elementos que afiancen la posesión de un bien sobre quien aduce tenerla y no otra cosa, el despacho encuentra aún más mérito para estimar tal calidad en cabeza del señor José Orlando Henao Echeverry si se tiene en cuenta la multiplicidad de trámites tanto judiciales como administrativos que ha efectuado para efectos de que sea protocolizada la compraventa de que es beneficiario, esto puntualmente con las solicitudes ante las autoridades de tránsito para que se surtan los efectos del traspaso, mismo que no se ha consumado por circunstancias ajenas a su voluntad, pero que si dan cuenta del animus que la calidad de poseedor demanda.

Igualmente y a efectos de aclarar al ejecutante la posición del despacho respecto de la valoración que pide sobre elementos derivados de posibles artimañas, fraudes a la ley y mala fe en la celebración de los

convenios en los que tiene base la oposición, se recuerda que dichos eventos al igual que los que pudieran dejar ver las pruebas testimoniales, serian propias de valoración jurisdiccional en escenarios distintos al trámite de la oposición que hoy se atiende, pues como se reitera en este trámite solo se evalúa si existen medios probatorios que den cuenta de la posesión, como ya fue avalado por el despacho en párrafos anteriores, más no si existen simulaciones, estafas, fraudes a la ley, irregularidades en el ejercicio de actos de comercio, entre otros.

En consecuencia, observa esta operado judicial que con las pruebas documentales arrojadas en la diligencia resulta evidente que el opositor señor José Orlando Henao Echeverry es el poseedor del vehículo secuestrado de placas PFL692, por lo que se aceptará la oposición efectuada y en consecuencia se dejará sin efectos la diligencia de secuestro.

Con ocasión a la prosperidad de la oposición se condenará en costas y perjuicios al ejecutante, en favor del señor José Orlando Henao, las cuales se liquidarán conforme al inciso 3 del artículo 283 del Código General Del Proceso, en consonancia con el numeral 9 del artículo 309 ibídem.

Así mismo, se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión decretada sobre el vehículo de placas PFL692; por intermedio del centro de servicios judiciales líbrense los oficios correspondientes a la SIJIN Sección Automotores y a La Policía De Carreteras, informado que los oficios 4835 y 4836 del 30 de septiembre de 2019, quedan sin efectos en lo que respecta al vehículo en mención.

En cuanto a la solicitud del opositor y como quiera que el mismo quedó en calidad de secuestro del vehículo de placas PFL692, se autorizará al Parqueadero Cruz De Calarcá para que haga entrega real y material a este.

Finalmente, en cuanto a la petición de exhibición del expediente digital, por intermedio del centro de servicios, remítase el link correspondiente al correo electrónico aportado para tales efectos por el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la oposición efectuada por el señor José Orlando Henao Echeverry a la diligencia de secuestro del vehículo de placas PFL692, conforme lo considerado.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la diligencia de secuestro del vehículo de placas PFL692, realizada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, el 03 de febrero del año que transcurre.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios al ejecutante, en favor del señor José Orlando Henao Echeverry, las cuales se liquidaran conforme al inciso 3 del artículo 283 del Código General Del Proceso, en consonancia con el numeral 9 del artículo 309 ibídem.

CUARTO: DISPONER el levantamiento del embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión decretada sobre el vehículo de placas PFL692, por intermedio del Centro De Servicios Judiciales librense los oficios correspondientes a la SIJIN Sección Automotores y a La Policía De Carreteras, informado que los oficios 4835 y 4836 del 30 de septiembre de 2019, quedan sin efectos en lo que respecta al vehículo en mención.

QUINTO: AUTORIZAR al Parquero Cruz De Calarcá para que haga entrega real y material al señor José Orlando Henao Echeverry del vehículo de placas PFL692.

SEXTO: REMITIR al ejecutante a través de su correo electrónico y por intermedio del Centro De Servicios Judiciales, el link correspondiente que le permita consultar este expediente en su formato digital.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **Nº 133** DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020


CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

